

**APRUEBA REGLAMENTO
PARA MEDIOS DE
GENERACIÓN DE PEQUEÑA
ESCALA**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO

1. Que, el inciso quinto del artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia.
2. Que, asimismo, dicha norma establece que el reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de los precios, referidos en el considerando anterior, cuando los medios de generación se conecten directamente a instalaciones del sistema nacional, zonal o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación por el Coordinador.
3. Que, el inciso sexto de la norma en comento señala que los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución a los medios de generación indicados en el considerando anterior, disponiendo que el reglamento determinará las modalidades de los costos que los propietarios de los medios de generación deberán asumir respecto a las obras adicionales que permitan efectuar las inyecciones de energía al sistema.
4. Que asimismo, el inciso sexto del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que la interconexión de toda instalación al sistema eléctrico deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento.

5. Que, cabe señalar que las materias reglamentarias establecidas en función de las normas legales señaladas en los considerandos anteriores dan cuenta de una regulación que necesita ser actualizada, dada su fecha de dictación, los espacios de mejora existentes y los avances tecnológicos referidos a los medios de generación de pequeña escala.

6. Que, de acuerdo a lo ya señalado es necesario perfeccionar los procedimientos de interconexión al sistema eléctrico nacional, energización y puesta en servicio de estos medios de generación, en cuanto a propender a dar celeridad a la concreción de los proyectos referidos a medios de generación de pequeña escala y, asimismo, establecer un correcto tratamiento de los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por esos medios de generación eléctrica, para dotar de certeza a los agentes de mercado.

7. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la Ley General de Servicios Eléctricos y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento para medios de generación de pequeña escala.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a los medios de generación conectados a instalaciones sistema eléctrico nacional con excedentes de potencia menores o iguales a 9.000 kilowatts, en adelante "Medios de generación de pequeña escala". En particular, su objeto es regular el procedimiento de conexión de los señalados medios, así como la determinación y costos de las obras adicionales, adecuaciones o ajustes necesarias que permitan su conexión; los requerimientos y metodologías para establecer los límites a la conexión y a las inyecciones de energía y potencia; las disposiciones relacionadas a la medición y facturación de las inyecciones que los Medios de generación de pequeña escala realicen a los sistemas eléctricos; los mecanismos de estabilización de precios; y las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo de la generación de pequeña escala.

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a:

- a) Las empresas que posean medios de generación conectados y sincronizados a un sistema eléctrico cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts y que se encuentren en alguna de las categorías señaladas a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa vigente.
- b) Medios de generación de pequeña escala cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts, conectados a instalaciones de una Empresa Distribuidora, o a instalaciones de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, en adelante pequeños medios de generación distribuidos o "PMGD".
- c) Medios de generación de pequeña escala cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts conectados a instalaciones pertenecientes al sistema de transmisión nacional, zonal, dedicado o para polos de desarrollo, en adelante pequeños medios de generación o "PMG".

Artículo 3º.- Las disposiciones del presente reglamento, así como lo dispuesto en las normas técnicas respectivas que a su efecto dicte la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", y las instrucciones de carácter general de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "Superintendencia", en el ámbito de su competencia, serán también aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público.

Las normas técnicas tendrán por objetivo establecer los procedimientos, exigencias y metodologías necesarias que permitan especificar las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 4º.- Los Medios de generación de pequeña escala, estarán sujetos a la coordinación del Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", de acuerdo a lo establecido en el artículo 72º-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 5º.- Los propietarios de Medios de generación de pequeña escala sincronizados al sistema eléctrico, los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, o bien las empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público y los propietarios de instalaciones pertenecientes al sistema eléctrico nacional deberán entregar toda la información que la Comisión, la Superintendencia y el Coordinador requieran, en la forma y oportunidad que éstos dispongan, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento y en la normativa técnica vigente.

Artículo 6º.- Los interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de una instalación de generación, no podrán fraccionar sus proyectos, mediante su división física, con el objeto de acceder a condiciones definidas exclusivamente para Medios de generación de pequeña escala, tales como condiciones de conexión, operación, nivel de precio y facturación, distintas de las que les correspondería según los excedentes de potencia con los que cuentan para suministrar efectivamente al sistema.

La Comisión deberá considerar lo señalado en el inciso anterior para los efectos de la declaración en construcción a la que se refiere el Título II, Capítulo I, del Decreto Supremo Nº 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional y el Título II, Capítulo 3 del presente reglamento.

En caso de que los Interesados no cumplan lo señalado en el presente artículo, la Comisión deberá notificar a la Superintendencia para que ésta, de acuerdo a sus facultades legales, imparta las correspondientes instrucciones, adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones que determine.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES Y PLAZOS

Artículo 7º.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Adecuaciones: Obras físicas menores y trabajos en la red de distribución eléctrica, necesarios para la conexión de un medio de generación de pequeña escala a la red de distribución eléctrica.
- b) Ajustes: Modificaciones menores de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un medio de generación de pequeña escala conectado a la red de distribución eléctrica.
- c) Autodespacho: Régimen de operación de una instalación de generación interconectada al sistema eléctrico que no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación

del sistema efectuada por el Coordinador y que puede ser aplicado en tanto se dé cumplimiento al principio de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.

- d) Autoproducción: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras, cuya generación de energía eléctrica ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios, en el mismo punto de conexión a la red, y que puedan presentar excedentes de energía a ser inyectados al sistema eléctrico.
- e) Capacidad instalada para conexión expeditiva: Valor de capacidad instalada de un PMGD bajo la cual éste puede optar a un proceso de conexión expeditivo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- f) Capacidad de inyección para conexión expeditiva: Valor de capacidad de inyección de un PMGD bajo la cual éste puede optar a un proceso de conexión expeditivo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- g) Contrato de conexión y operación: Contrato suscrito entre el propietario de un PMGD y la empresa distribuidora propietaria de las instalaciones del punto de conexión de dicho PMGD.
- h) Empresa(s) Distribuidora(s): Concesionario(s) de servicio público de distribución de electricidad o todo aquel que preste el servicio de distribución, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica.
- i) Excedentes de Potencia: Potencia inyectada por un medio de generación a un sistema interconectado o a las instalaciones de una Empresa Distribuidora, medida en su punto de conexión. Los Excedentes de Potencia no consideran los consumos propios de la instalación.
- j) Informe de criterios de conexión o ICC: Informe emitido por la Empresa Distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
- k) Interesado: Persona natural o jurídica que busca conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un Medio de generación de pequeña escala.
- l) Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- m) Medio de generación: Conjunto de unidades de generación pertenecientes a un mismo propietario que se conectan al sistema eléctrico a través de un mismo punto de conexión.
- n) Norma técnica de conexión y operación o NTCO: Norma técnica que establece los procedimientos, metodologías y demás requisitos para la conexión y operación de los PMGD en instalaciones de media y baja tensión.
- o) Obras Adicionales: Obras físicas mayores y trabajos en la red de distribución eléctrica, necesarias para la conexión de un Medio de generación de pequeña escala a las redes de distribución.

- p) Precio de Nudo de Corto Plazo: Precio fijado semestralmente por la Comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 162° de la Ley y en conformidad con la normativa vigente.
- q) Proceso de conexión expeditivo: Proceso de conexión simplificado para un PMGD, mediante el cual puede conectarse en menor tiempo mediante la realización de Ajustes siempre que se verifiquen los requisitos para optar al referido proceso, sin que se requiera la realización de estudios de conexión detallados para determinar la necesidad de Obras Adicionales o Adecuaciones.
- r) Punto de conexión: Punto de las instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica mediante el que se conecta uno o más medios de generación a un sistema eléctrico y cuyos criterios técnicos de definición por nivel de tensión están contenidos en la norma técnica correspondiente.
- s) Solicitud de conexión a la red o SCR: Solicitud presentada por el interesado, ante la Empresa Distribuidora, para conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un PMGD.
- t) Zona adyacente: Conjunto de instalaciones de distribución de la Empresa Distribuidora próximas a un PMGD, que se vean afectadas por su operación en conformidad con los criterios establecidos en la NTCO.

Artículo 8º.- Los plazos de días señalados en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

CAPÍTULO 3

VALORIZACIÓN DE INYECCIONES PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Párrafo 1º De los regímenes de precio y la participación de los Medios de generación de pequeña escala en los balances económicos de energía y potencia

Artículo 9º.- Los propietarios u operadores de los Medios de generación de pequeña escala conectados directamente a instalaciones del sistema eléctrico nacional, sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema al costo marginal instantáneo, pudiendo acceder a mecanismos de estabilización de precios aplicables a dicho costo, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 2º y 5º del presente Capítulo, y a vender los Excedentes de Potencia que estos medios generen al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la Ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en la normativa vigente.

Artículo 10º.- El Coordinador deberá determinar el costo marginal instantáneo al cual se valorizarán las inyecciones de energía y asignar el precio de los Excedentes de Potencia, ambos, en el punto de referencia asociado a cada Medio de generación de pequeña escala. El punto de referencia, en el caso de los PMGD será la subestación de distribución primaria más cercana y en el de los PMG el Punto de conexión al sistema eléctrico, el cual deberá ser determinado por el Coordinador, de acuerdo a lo establecido en la normativa técnica.

Los Excedentes de Potencia del correspondiente Medio de generación de pequeña escala serán valorizados al precio nudo de la potencia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 62, de 12 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la norma técnica.

Las Empresas Distribuidoras, en el caso de los PMGD, deberán calcular factores de referenciación que permitan llevar la valorización de las inyecciones de energía y potencia desde el Punto de referencia al Punto de conexión del PMGD a la red de distribución, de acuerdo a lo dispuesto en la

NTCO. El Coordinador deberá utilizar dichos factores para efectos de la participación de los PMGD en el balance económico de energía y potencia.

Artículo 11º.- Todo propietario u operador de un Medio de generación de pequeña escala incluido en los balances económicos de energía y potencia deberá optar por vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo o por un régimen de precio estabilizado.

La opción a que se hace referencia en el inciso anterior, deberá ser comunicada al Coordinador por el propietario u operador del Medio de generación de pequeña escala al menos con un mes de antelación a la entrada en operación del señalado medio de generación. El periodo mínimo de permanencia en cada régimen será de cuatro años y la opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al Coordinador al menos con seis meses de antelación.

Artículo 12º.- En cada balance económico de energía y potencia, el Coordinador deberá considerar el régimen de precio al que haya optado el propietario u operador de un Medio de generación de pequeña escala para valorizar las inyecciones de energía que dicho medio de generación realice al sistema eléctrico.

Artículo 13º.- Para el caso de los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren acogidos a un régimen de precio estabilizado aplicable sobre el costo marginal, la diferencia entre la valorización de las inyecciones del Medio de generación de pequeña escala a precio estabilizado, y al costo marginal correspondiente, será asignado por el Coordinador a prorrata de los retiros de energía del sistema correspondiente, entre todos quienes efectúen retiros, en conformidad con la normativa vigente.

Artículo 14º.- Independiente del régimen de precio de la energía al cual haya optado el propietario u operador del Medio de generación de pequeña escala, en cada balance económico de energía y potencia, el Coordinador deberá valorizar sus Excedentes de Potencia al precio de nudo de la potencia mencionado en el Artículo 10º, en conformidad a la normativa vigente.

Artículo 15º.- Los retiros o compromisos del propietario de Medio de generación de pequeña escala deberán informarse al Coordinador para ser incluidos en el balance económico de energía y potencia.

Párrafo 2º De los precios estabilizados y sus consideraciones generales

Artículo 16º.- Los precios estabilizados a los que se refiere el Artículo 9º del presente reglamento serán fijados en el mes de diciembre de cada año, mediante resolución exenta de la Comisión, previo informe técnico elaborado por ésta y regirán a partir del 1º de enero del año siguiente.

Estos precios se calcularán, por la Comisión, sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de agosto de cada año.

Para tal efecto, la Comisión, antes del 30 de septiembre de cada año, deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar con el cálculo de los precios estabilizados, el cual deberá contener, al menos:

- a) La asignación de bloques de la simulación de Precio de Nudo de Corto Plazo, antes referida, a los distintos intervalos temporales definidos para el cálculo;
- b) Los precios estabilizados de energía por intervalo temporal para las barras correspondientes;
- c) El ajuste a la banda de mercado definida para los precios estabilizados; y
- d) Las fórmulas de indexación aplicables al precio estabilizado.

La Comisión comunicará el informe técnico preliminar al Ministerio de Energía y al Coordinador quien lo pondrá a disposición de los coordinados, los que tendrán un plazo de veinte días para observar dicho informe.

La Comisión deberá analizar las observaciones recibidas al informe técnico preliminar de precios estabilizados, las cuales podrá acoger, total o parcialmente, o rechazar fundadamente, y deberá publicar un informe técnico definitivo con los resultados del proceso de determinación de los precios estabilizados a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Párrafo 3º De los precios básicos de la energía por intervalo temporal necesarios para el cálculo de los precios estabilizados

Artículo 17º.- La Comisión determinará precios básicos de energía por intervalo temporal, para cada una de las barras del sistema de transmisión nacional donde se determinen Precios de Nudo de Corto Plazo, de forma tal que éstos representen la operación del sistema en seis intervalos temporales dentro del día, definidos entre los periodos horarios comprendidos entre las 00:00 y las 3:59 horas; las 4:00 y las 7:59 horas; las 8:00 y 11:59 horas; las 12:00 y las 15:59 horas; las 16:00 y las 19:59 horas; y las 20:00 y las 23:59 horas.

Artículo 18º.- A partir de los resultados del proceso de determinación de Precios de Nudo de Corto Plazo de agosto del año correspondiente, la Comisión determinará los precios básicos de energía por intervalo temporal a partir de los costos marginales esperados y la demanda de energía total, propia y asociada aguas abajo, en cada una de las subestaciones del sistema eléctrico donde se hayan definido Precios de Nudo de Corto Plazo, mediante la siguiente expresión:

$$\text{Precio básico energía por intervalo temporal}_{n,t} = \frac{\sum_i^N \frac{CMg_{i,n,t} \cdot E_{i,n,t}}{(1+r)^{i-1}}}{\sum_i^N \frac{E_{i,n,t}}{(1+r)^{i-1}}}$$

Donde:

- n : Nodo o barra del sistema de transmisión nacional.
- t : Intervalo temporal t dentro del día.
- i : Mes i-ésimo del horizonte de evaluación.
- N : Número de meses del periodo de cálculo respectivo.
- $CMg_{i,n,t}$: Costo marginal promedio en el mes i, en el nodo o barra n, para el intervalo temporal t.
- $E_{i,n,t}$: Energía del mes i, en el nodo o barra n, para el intervalo temporal t.
- r : Tasa de actualización definida en el artículo 165º literal d) de la Ley

Párrafo 4º De los ajustes a la banda de mercado al precio básico de la energía por intervalo temporal

Artículo 19º.- Una vez determinados los precios básicos de energía por intervalo temporal, de acuerdo a lo indicado en los artículos anteriores, la Comisión deberá realizar un ajuste de estos precios considerando una banda de precios de mercado.

Para tal efecto, la Comisión deberá considerar la barra de referencia del sistema eléctrico nacional, definida en el ajuste de banda de precios de los Precios de Nudo de Corto Plazo de agosto del año correspondiente.

La Comisión determinará un precio básico promedio de energía, que se calculará como el promedio ponderado por la demanda de energía correspondiente a cada intervalo temporal de los precios básicos de energía por intervalo temporal en la barra de referencia.

Artículo 20º.- Para realizar el ajuste indicado en el artículo anterior, la Comisión deberá considerar el precio medio de mercado, en adelante "PMM", de acuerdo al ajuste de banda de Precios de Nudo

de Corto Plazo de la fijación de agosto del año correspondiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley.

Artículo 21º.- La Comisión determinará, para la barra de referencia definida, un precio medio básico, conforme a la siguiente expresión:

$$PMB \left[\frac{\$}{kWh} \right] = PBEp \left[\frac{\$}{kWh} \right] + PBP \left[\frac{\$}{kW} \right] \cdot \frac{12 [mes]}{8760 [h] \cdot fc}$$

Donde:

PMB: Precio medio básico para la barra de referencia.

PBEp : Precio básico promedio de energía para la barra de referencia.

PBP : Precio básico de la potencia, referido a la barra de referencia.

fc : Factor de carga del sistema eléctrico, determinado por la Comisión en base a antecedentes históricos, de forma de representar adecuadamente el comportamiento de la demanda.

Artículo 22º.- La Comisión determinará la diferencia porcentual entre el *PMB* y *PMM*, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$DIF\%_{PMB-PMM} = \left| \frac{PMB - PMM}{PMM} \right| \cdot 100\%$$

Si la diferencia determinada por la expresión del presente artículo es inferior a 30%, se definirá como banda de precios de mercado un valor igual al 5% en torno al *PMM*. Si la diferencia es igual o superior a 30% e inferior a 80%, se definirá como banda de precios de mercado un valor igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual determinada por la expresión del presente artículo, menos 2%, en torno al *PMM*. Si la diferencia es igual o superior a 80%, se definirá como banda de precios de mercado un valor igual a 30% en torno al *PMM*.

Artículo 23º.- La Comisión deberá considerar el precio medio teórico para la barra de referencia definido en el proceso de fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de agosto del año correspondiente.

Artículo 24º.- La Comisión deberá evaluar si el precio medio teórico calculado se encuentra dentro de la banda de precios de mercado, determinada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22º del presente reglamento.

En el caso de que el precio medio teórico se encuentre dentro de la banda de precios de mercado, los precios básicos de energía por intervalo temporal determinados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18º corresponderán a los precios estabilizados.

En caso contrario, la Comisión deberá adicionar o sustraer un valor constante al precio básico promedio de energía, de modo que el precio medio teórico ajustado alcance el límite más próximo, superior o inferior, de la banda de precios de mercado. En este caso, los precios estabilizados se calcularán como los precios básicos de energía por intervalo temporal adicionando o sustrayendo el valor constante ya indicado.

Párrafo 5º De la indexación de los precios estabilizados

Artículo 25º.- La Comisión deberá publicar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en su sitio web, la variación que experimenten los valores indexados de acuerdo a los indexadores definidos para los precios estabilizados.

La variación de los valores indexados indicados en el inciso anterior corresponderá al resultado de aplicar a los precios estabilizados las fórmulas de indexación contenidas en el informe técnico definitivo a que se refiere el inciso final del Artículo 16º del presente reglamento, publicado anualmente por la Comisión. Las fórmulas de indexación contenidas en el referido informe deberán considerar las variaciones del precio medio de mercado en el período que medie entre una fijación de precios estabilizados y la siguiente.

CAPÍTULO 4

MEDICIÓN, FACTURACIÓN, REMUNERACIÓN Y PAGOS DE UN MEDIO GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Artículo 26º.- Los Medios de generación de pequeña escala deberán contar con los equipos de medida y facturación suficientes que permitan registrar las lecturas de energía y potencia suministradas y retiradas del sistema, así como con los medios de comunicación necesarios para reportar dicha información al Coordinador o a las Empresas Distribuidoras, según corresponda, de acuerdo a lo exigido en la normativa vigente.

Para la determinación del balance económico de energía y potencia, el propietario u operador de un Medio de generación de pequeña escala o las Empresas Distribuidoras, según corresponda, deberán poner a disposición del Coordinador, en la forma y oportunidad que disponga la norma técnica vigente, la información de las inyecciones y retiros de energía y potencia realizados por el Medio de generación de pequeña escala en su Punto de conexión.

El propietario u operador de un PMG podrá efectuar por sí mismo, o contratar con un tercero el servicio de medición y contabilización de la energía inyectada o retirada del sistema, así como el servicio de comunicación para reportar oportunamente dicha información al Coordinador de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente. Para el caso de un PMGD, dichas labores deberán ser realizadas por la Empresa Distribuidora a su costo y en conformidad con la normativa vigente.

Artículo 27º.- Los propietarios u operadores de un Medio de generación de pequeña escala deberán participar de las transferencias de energía y potencia entre empresas eléctricas que se encuentren sujetas a la coordinación del Coordinador. Para tal efecto, el Coordinador deberá incluir al Medio de generación de pequeña escala en el respectivo balance económico de energía y potencia. Para el caso de las transferencias de potencia, se deberán aplicar las disposiciones que establezca la normativa vigente para dichas transferencias.

Para efectos del balance económico de energía y potencia, el Coordinador deberá referir las inyecciones de energía y potencia de un Medio de generación de pequeña escala a su correspondiente punto de referencia de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del Artículo 10º del presente reglamento.

Artículo 28º.- La emisión de las facturas por parte de un Medio de generación de pequeña escala y el correspondiente pago de las mismas por parte de las empresas, se llevará a cabo de acuerdo a los procedimientos que se encuentren establecidos en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los retiros que el Medio de generación de pequeña escala efectúe con objeto de satisfacer sus consumos propios podrán ser valorizados de la misma forma que un compromiso comercial que éste tenga en el balance económico de energía y potencia, o bien abastecidos por su suministrador según el régimen de precios que le corresponda, el que deberá constar en el Contrato de conexión y operación, para lo cual las lecturas de energía y potencia, inyectadas y retiradas del sistema, deberán guardar consistencia a fin de evitar una doble contabilización de dichos retiros. En el caso de los PMGD que operen bajo el régimen de

Autoproducción, según lo establecido en el Artículo 38º del presente reglamento, los retiros efectuados para abastecer el consumo de un cliente conectado a través del mismo empalme, no se considerarán como parte de los retiros del señalado PMGD.

Artículo 29º.- El Coordinador efectuará las liquidaciones que corresponda aplicar entre las empresas que participan del balance económico de energía y potencia, considerando el régimen de precios al que haya optado el Medio de generación de pequeña escala, en conformidad con lo establecido entre el Artículo 12º y el Artículo 15º del presente reglamento.

Artículo 34º.- Los Medios de generación de pequeña escala que hagan uso de las instalaciones de una Empresa Distribuidora para dar suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de la zona de concesión de la Empresa Distribuidora, deberán pagar un peaje de distribución determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 120º de la Ley.

Las inyecciones de energía y potencia que no estén destinadas a dar suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados en zonas de concesión de Empresas Distribuidoras no estarán sujetas al pago señalado en el inciso anterior.

TITULO II

DE LOS PEQUEÑOS MEDIOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDOS, DE SU PROCEDIMIENTO DE INTERCONEXIÓN, ENERGIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO, DE LOS COSTOS ADICIONALES ASOCIADOS Y DE SUS EXIGENCIAS DE OPERACIÓN Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 30º.- Las Empresas Distribuidoras deberán permitir a los PMGD conectarse a sus instalaciones, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros.

Artículo 31º.- Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. Asimismo, las referidas empresas deberán mantener a disposición de los Interesados toda la información relativa los costos de confección y revisión de los estudios de conexión que se requieran para evaluar la conexión del PMGD y las actividades necesarias realizar o supervisar dicha conexión de dicho PMGD. Esta información incluirá también los antecedentes técnicos de otros Medios de generación de pequeña escala que cuenten con SCR o ICC vigentes; medios de generación acogidos a las disposiciones establecidas en el artículo 149º bis de la Ley y que cuenten con una manifestación de conformidad vigente según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 57 de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de generación distribuida para autoconsumo o el que lo reemplace; y aquellos que ya se encuentren operando en su red, de acuerdo a los requerimientos técnicos señalados en la correspondiente norma técnica y según las disposiciones de la normativa vigente, entre otros que establezca la norma técnica.

Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD; y que deben ser utilizados para valorizar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes.

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y

formatos que esta disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, las Empresas Distribuidoras deberán entregar a los Interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, cuando estos la soliciten para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establezca el presente reglamento y la normativa vigente. Del mismo modo, los Interesados deberán entregar toda la información técnica relativa al PMGD que desean conectar y que les sea solicitada por la respectiva Empresa Distribuidora para efectos de la conexión o modificación de las condiciones de operación de un PMGD.

Artículo 32º.- La valorización de las actividades y de la confección y revisión de los estudios de conexión necesarios para efectuar la tramitación y conexión de los PMGD, deberá ser efectuada por la Empresa Distribuidora en coherencia con aquellos costos que sustentan los valores del decreto que fija los precios de los servicios no consistentes en suministro de energía eléctrica, vigente a la fecha en la cual fue presentada la SCR.

Artículo 33º.- La Empresa Distribuidora deberá entregar la información indicada en el inciso cuarto del Artículo 31º del presente reglamento, en un plazo máximo de quince días contado desde que el Interesado la hubiese requerido, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 31º del presente reglamento y la normativa vigente.

La norma técnica establecerá los antecedentes mínimos que deberán ser aportados por la Empresa Distribuidora, incluyendo el detalle y origen de las previsiones de inyección y retiro desde las instalaciones afectadas.

Artículo 34º.- Los Interesados deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la Empresa Distribuidora y la normativa vigente.

Artículo 35º.- Un PMGD conectado a las instalaciones de una Empresa Distribuidora, mediante una línea propia o a través de líneas de un tercero adquiere la calidad de usuario de la red de distribución a la cual se conecta y le serán aplicables los derechos y obligaciones a que se refiere el presente reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 36º.- Las Empresas Distribuidoras deberán garantizar el acceso de los PMGD a su red, con la misma calidad de servicio aplicable a los clientes finales sometidos a regulación de precios, o la que se haya pactado en los contratos de suministro suscritos por empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, según corresponda, en la medida que la operación del PMGD se mantenga dentro de los límites establecidos en la NTCO respectiva.

Artículo 37º.- Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer ni requerir a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.

Artículo 38º.- Un PMGD podrá conectarse a la red de distribución en calidad de Autoproducer, a través del empalme de un cliente de una Empresa Distribuidora ya conectado a dicha red, previa autorización de éste, en cuyo caso, el equipo de medida instalado en el respectivo empalme deberá ser capaz de medir tanto las inyecciones como el retiro que se realicen a través del respectivo empalme, en conformidad con la normativa vigente.

Artículo 39º.- Las comunicaciones que se efectúen entre la Empresa Distribuidora y el Interesado o el propietario u operador del PMGD, según corresponda, para efectos de tramitar la conexión o modificar las condiciones de conexión u operación de un PMGD, se realizarán mediante técnicas y medios electrónicos, o por medio de carta certificada o una carta ingresada en la oficina comercial

de la Empresa Distribuidora, a opción del solicitante, en adelante “Medio de comunicación acordado”. La Empresa Distribuidora deberá remitir copia de las comunicaciones y sus correspondientes respuestas a la Superintendencia en el formato y medio que ésta disponga para este fin.

Las técnicas y medios electrónicos señalados en el inciso precedente deberán permitir la adecuada fiscalización de la Superintendencia de acuerdo a las instrucciones de carácter general que ésta imparta.

Artículo 40º.- Los Interesados que se desistan de su SCR o de la realización de cualquier otro trámite para la conexión de un PMGD, de acuerdo a lo exigido en el presente reglamento, deberán informar a la Empresa Distribuidora, a la brevedad, de esta circunstancia. A su vez, la Empresa Distribuidora deberá informar este hecho, dentro de los cinco días siguientes, a los Interesados que estén tramitando la conexión de proyectos PMGD en el mismo alimentador. En esta comunicación, deberá además indicar las fechas actualizadas de las restantes solicitudes según el estado en que se encuentren.

Artículo 41º.- Los procedimientos, metodologías y requisitos técnicos para la conexión y operación de los PMGD serán establecidos en la NTCO. Entre otras materias, dicha norma establecerá al menos lo siguiente:

- a) Los requisitos mínimos para los dispositivos de protección, sincronización y medida que serán exigibles al propietario del PMGD para solicitar y ejecutar una conexión a instalaciones de la Empresa Distribuidora.
- b) La forma en que deberán operar los PMGD de manera que se cumplan las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.
- c) Los procedimientos específicos a los que deberán sujetarse los propietarios de los PMGD y las Empresas Distribuidoras para autorizar la conexión de los medios de generación a su red y para autorizar las modificaciones a sus condiciones de operación.
- d) Los procedimientos específicos que deberán seguir el propietario de un PMGD y la Empresa Distribuidora para la puesta en servicio de dicho PMGD.
- e) Los protocolos de pruebas a los que se deberán someter los PMGD, a fin de verificar las condiciones de su conexión a la red.
- f) Los procedimientos y metodologías para establecer el impacto de los PMGD en la red de la Empresa Distribuidora.
- g) Los estudios que se deberán realizar para elaborar el ICC.
- h) El criterio para determinar el Zona adyacente asociada al Punto de conexión de un PMGD.

CAPÍTULO 2

EVALUACIÓN DE LA DE CONEXIÓN DE LOS PMGD

Párrafo 1º De la Solicitud de conexión a la red, declaración de admisibilidad y respuesta a la SCR

Artículo 42º .- Todo Interesado deberá presentar ante la Empresa Distribuidora correspondiente una SCR junto con un cronograma de la ejecución del proyecto, ambos de acuerdo a lo especificado en

la normativa técnica vigente, para los efectos de permitir la conexión o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un PMGD.

El Interesado deberá indicar en su SCR si los estudios de conexión necesarios los realizará con la Empresa Distribuidora o por su propia cuenta y si requiere que su proyecto sea evaluado como de impacto no significativo de acuerdo a lo señalado en el Artículo 87º del presente reglamento.

La SCR deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre completo o razón social y Rol Único Nacional o Rol Único Tributario del solicitante, según corresponda;
- b) Dirección donde se instalará el PMGD;
- c) Identificación del Punto de conexión;
- d) Plano que señale los vértices del polígono respectivo indicando las coordenadas geográficas de dichos vértices;
- e) En caso que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad del Interesado, se deberá adjuntar el certificado de dominio vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. En caso que la solicitud sea presentada por un Interesado que no sea dueño de la propiedad donde se emplazará el PMGD, éste deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble antes referido. Tanto el certificado de dominio como la autorización escrita deberán tener una vigencia no superior a treinta días;
- f) En caso que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad fiscal, el Interesado deberá adjuntar a la SCR una declaración del Ministerio de Bienes Nacionales, en la que se señale que el inmueble es de propiedad fiscal y se encuentra disponible para el emplazamiento del señalado proyecto. Esta declaración no exime al Interesado de cumplir con los requisitos legales para hacer uso del señalado terreno;
- g) Teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto;
- h) Cronograma de ejecución del proyecto;
- i) Capacidad instalada y capacidad de inyección del PMGD a conectar, junto a sus principales características técnicas, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y
- j) Comprobante de pago de acuerdo a lo señalado en el Artículo 44º del presente reglamento.

La Empresa Distribuidora deberá, mensualmente, poner en conocimiento de la Superintendencia y del Coordinador las SCR presentadas con sus correspondientes cronogramas de la ejecución de proyectos.

Artículo 43º.- El cronograma de ejecución del proyecto deberá presentarse junto con la SCR y deberá contemplar los siguientes hitos expresados en meses a partir de la manifestación de conformidad del ICC:

- a) Inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales, si corresponde, la que deberá estar fijada como máximo al sexto mes;
- b) Declaración en construcción del proyecto ante la Comisión, la que deberá estar fijada como máximo al noveno mes para proyectos PMGD de impacto no significativo, al décimo segundo mes para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad inferior a 3 MW y al décimo octavo mes para el resto de los proyectos PMGD;

Artículo 44º.- Junto con la presentación de la SCR, el Interesado deberá acreditar el pago realizado a la Empresa Distribuidora de acuerdo a lo señalado en el inciso siguiente, de un 20% del costo total de confección de los estudios de conexión, de acuerdo a los valores a los que se refiere el Artículo 31º del presente reglamento, independiente de si el interesado haya optado por realizar los estudios con la Empresa Distribuidora o por cuenta propia. Este pago deberá abonarse al costo total de la confección o revisión de los estudios antes mencionados según corresponda

El Interesado podrá pagar las actividades y la confección y revisión de los estudios de conexión a las que se refiere el inciso anterior mediante cualquier medio de pago del que disponga la Empresa Distribuidora.

La Empresa Distribuidora deberá declarar inadmisibles la SCR cuando el Interesado no dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 45º.- La Empresa Distribuidora deberá verificar si la información provista por el Interesado en su SCR cumple con lo establecido en el presente reglamento y la normativa técnica vigente. De ser este el caso, la Empresa Distribuidora deberá, dentro del plazo de diez días contado desde la recepción de la SCR, declararla admisible. Lo anterior deberá informarlo al Interesado mediante el Medio de comunicación acordado.

Junto a la declaración de admisibilidad, la Empresa Distribuidora deberá entregar la información de las SCR existentes en tramitación asociadas al mismo alimentador donde el Interesado está solicitando la conexión, indicando la capacidad instalada, la capacidad de inyección y la tecnología de generación asociada a cada una de éstas, junto a los datos de contacto de los Interesados respectivos, indicando además el orden de prelación en el que las SCR de los Interesados se encuentran para ser revisadas y respondidas por la Empresa Distribuidora y una fecha estimada para dichas respuestas.

Artículo 46º.- El Interesado, desde la comunicación de la admisibilidad de la SCR tendrá cinco días para solicitar a la Empresa Distribuidora que complemente o rectifique la información técnica entregada.

Dentro del plazo señalado en el inciso primero del Artículo 45º del presente reglamento, la Empresa Distribuidora podrá pedir, por una única vez, al Interesado que complemente o rectifique su SCR, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 42º del presente reglamento. El Interesado deberá responder a la solicitud de complementación o rectificación de la SCR dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 47º.- En caso de que la Empresa Distribuidora solicite al Interesado complementar o rectificar su SCR o si el Interesado solicita complementar o rectificar la información técnica provista por la señalada empresa al momento de declarar admisible la SCR, la Empresa Distribuidora tendrá un plazo de diez días adicionales, a contar de la respectiva respuesta o solicitud del Interesado, según corresponda, para declarar la admisibilidad de la SCR y adjuntar la información técnica requerida según el Artículo 45º del presente reglamento, si corresponde.

La Empresa Distribuidora, en caso que el Interesado no hubiese complementado la SCR en los plazos señalados o no cumpla con la normativa vigente, deberá declarar inadmisibles la SCR señalando los motivos. El Interesado podrá presentar una nueva SCR en caso de requerirlo.

Artículo 48º.- En caso que la SCR sea declarada inadmisibles, la Empresa Distribuidora deberá devolver lo pagado por el Interesado según lo señalado en el Artículo 44º del presente reglamento. La señalada devolución deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la declaración de inadmisibilidad de la SCR.

Artículo 49º.- Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el Medio de comunicación

acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos.

En la respuesta a la SCR, la Empresa Distribuidora deberá actualizar toda la información señalada en el Artículo 31º del presente reglamento, requerida por el Interesado para el diseño, conexión y operación del PMGD o para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, según corresponda. La información contenida en la respuesta a la SCR será la que la Empresa Distribuidora deberá utilizar para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión.

Adicionalmente, la Empresa Distribuidora deberá adjuntar a su respuesta lo siguiente:

- a) Nómina de los PMGD que se encuentren operando en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión del PMGD, incluyendo sus Puntos de conexión y características principales.
- b) Un listado de los estudios de conexión que se deberán realizar para elaborar el ICC conforme a lo establecido en la norma técnica correspondiente. El listado antes indicado, deberá incluir el costo detallado de la realización de cada uno de los estudios conexión, el tiempo de ejecución de éstos y la modalidad de pago del saldo restante del costo de los estudios de conexión, si es que el Interesado decidiera realizar dichos estudios con la Empresa Distribuidora, o el saldo restante del costo de la revisión de los mismos en caso que el Interesado decidiera realizar dichos estudios por cuenta propia.
- c) En caso que el Interesado lo haya solicitado, la Empresa Distribuidora deberá indicar si el PMGD califica como de impacto no significativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87º del presente reglamento y a los criterios que establezca la normativa técnica al respecto, e informar la capacidad instalada para la Conexión expeditiva y la capacidad de inyección para la Conexión expeditiva.

La NTCO establecerá los antecedentes técnicos mínimos que deberán ser aportados por la Empresa Distribuidora en esta etapa, incluyendo el detalle y origen de las previsiones de inyección y retiro de las instalaciones de la red de distribución afectadas.

Artículo 50º.- Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.

Artículo 51º.- La Empresa Distribuidora, en caso que existan otras SCR ingresadas en forma previa a la del Interesado y que se encuentren asociadas al mismo alimentador, deberá informar al Interesado al momento de revisar la SCR inmediatamente anterior, la fecha estimada de respuesta de su SCR. Asimismo, la señalada empresa deberá informar al Interesado el desistimiento del solicitante de la SCR anterior y cualquier modificación de los plazos de revisión ya informados cuando esto ocurra.

Artículo 52º.- En caso que el Interesado no estuviese conforme con la respuesta a la SCR dada por la Empresa Distribuidora, podrá, dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta, solicitar una nueva revisión, adjuntando para ello los antecedentes que estime necesarios. La Empresa Distribuidora deberá resolver dentro de los diez días siguientes de recepcionados los nuevos antecedentes, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 128º del presente reglamento.

Párrafo 2º Sobre la clasificación de los PMGD como de impacto no significativo y los estudios de conexión

Artículo 53º.- Junto a la respuesta a la SCR a la que se refiere el Artículo 49º del presente reglamento, y en el caso que el Interesado haya solicitado en su SCR que su proyecto PMGD sea evaluado como de impacto no significativo, la Empresa Distribuidora deberá informar al Interesado si el proyecto PMGD cumple con lo establecido en el Artículo 87º del presente reglamento.

En caso que el PMGD produzca un impacto no significativo en la red de distribución de la Empresa Distribuidora no se requerirá realizar Obras Adicionales o Adecuaciones para su conexión o modificación de sus condiciones previamente establecidas de conexión u operación, pudiendo solo requerirse la realización de Ajustes, si es que así lo indican los estudios de conexión pertinentes.

La Empresa Distribuidora solo podrá requerir la realización de los estudios señalados en el literal g) del Artículo 41º del presente reglamento que la normativa técnica establezca necesarios para los PMGD de impacto no significativo, los que deberán ser realizados por ésta aun cuando el interesado hubiese manifestado su intención, en la SCR, de realizarlos por su cuenta.

En el caso de los PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, los estudios deberán determinar la necesidad de ejecutar Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes a efectos de su conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión u operación.

Artículo 54º.- Los estudios de conexión serán de costo del Interesado y deberán contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción en tiempo y forma, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente.

El Interesado que realice los estudios con la Empresa Distribuidora deberá, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta de la SCR, pagar el saldo de lo adeudado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 44º del presente reglamento.

El Interesado que hubiese optado por realizar los estudios por su propia cuenta deberá, al momento de entregar los estudios de conexión a la Empresa Distribuidora para su revisión, pagar el saldo de lo adeudado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 44º del presente reglamento.

En caso de no realizar los pagos antes mencionados en los plazos señalados, se entenderá que el Interesado se desiste de su SCR.

Artículo 55º.- El Interesado que hubiese solicitado que su proyecto PMGD fuese evaluado como de impacto no significativo y éste no cumpla con lo establecido en el Artículo 87º del presente reglamento podrá, dentro de los cinco días siguientes de recepcionada la respuesta a la SCR, informar a la Empresa Distribuidora mediante el Medio de comunicación acordado, su decisión de reducir los valores de capacidad instalada y capacidad de inyección declarados en la SCR a un valor igual o menor a los valores de Capacidad instalada para conexión expeditiva y Capacidad de inyección para conexión expeditiva informados por la Empresa Distribuidora en la respuesta a la SCR. En tal caso, la Empresa Distribuidora deberá clasificar el proyecto PMGD como de impacto no significativo, hecho que deberá ser informado al Interesado, mediante una nueva respuesta a la SCR, dentro de los cinco días siguientes a que éste hubiese comunicado su decisión.

Asimismo, si los valores de capacidad instalada y capacidad de inyección declarados por el Interesado en la SCR se encuentran por debajo de los valores de capacidad instalada para conexión expeditiva y capacidad de inyección para conexión expeditiva informados por la Empresa Distribuidora en la respuesta a la SCR, el Interesado podrá incrementar la capacidad instalada y la capacidad de inyección informados en la SCR hasta los valores de capacidad instalada para conexión expeditiva y capacidad de inyección para conexión expeditiva respectivamente y mantener la clasificación de su proyecto PMGD como de impacto no significativo, debiendo comunicar este hecho a la Empresa Distribuidora dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior y mediante el Medio de comunicación acordado.

El Interesado que no dé cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del presente artículo, dentro del mismo plazo allí señalado, podrá actualizar el cronograma de ejecución de proyecto a que se refiere el Artículo 43º del presente reglamento, lo que deberá informar a la Empresa Distribuidora mediante el Medio de comunicación acordado en un plazo de diez días.

Artículo 56º.- Los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 53º del presente reglamento deberán considerar diferentes escenarios que permitan mantener sus conclusiones y resultados aun

cuando el ICC de un determinado proyecto PMGD asociado al mismo alimentador deje de estar vigente.

La NTCO establecerá los criterios y escenarios que se deberán considerar en la realización de dichos estudios.

Párrafo 3º Sobre la realización de los estudios de conexión necesarios para evaluar el impacto de los PMGD y la emisión del ICC por parte de la Empresa Distribuidora

Artículo 57º.- Una vez recepcionada la respuesta a la SCR por el Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 8 del presente Título y deberá considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios conexión que se hayan realizado para el proyecto PMGD. En caso de que la Empresa Distribuidora haya realizado los estudios de conexión, ésta deberá entregar al Interesado las versiones finales de éstos.

Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87º del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el Medio acordado por las partes, dentro de los cinco meses siguientes a la recepción de la respuesta de la SCR por parte del Interesado.

Para proyectos que califican como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87º del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el Medio acordado, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la respuesta de la SCR por parte del Interesado. Durante el señalado tiempo la Empresa Distribuidora deberá realizar los estudios de conexión del PMGD a la red de distribución según lo que establezca la normativa técnica para proyectos PMGD de impacto no significativo.

El ICC deberá además adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Borrador del Contrato de conexión y operación o modificación del mismo, según corresponda.
- b) Borrador del contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, de ser estos necesarios.

Artículo 58º.- Los estudios de conexión de los proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, deberán considerar al menos las siguientes etapas:

- a) Confección de estudios de conexión
- b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión
- c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión.

Los resultados preliminares de los estudios de conexión a los que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados, mediante el Medio de comunicación acordado, al Interesado o a la Empresa Distribuidora, según corresponda, a más tardar dentro del tercer mes de comenzada la realización de los estudios. Los resultados finales de los estudios de conexión deberán ser comunicados a quien corresponda y de la misma manera indicada anteriormente dentro del cuarto mes de iniciado los estudios, de manera tal que los resultados sean considerados por la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC al que se refiere el Artículo 57º del presente reglamento. La Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda deberá revisar los resultados preliminares de los estudios en un plazo máximo de un mes contado a partir de que los estudios les fuesen comunicados.

La norma técnica podrá reducir los plazos señalados en el inciso anterior, establecer revisiones específicas y exigencias técnicas especiales para la realización de los señalados estudios en

consideración de características tales como el tamaño, el impacto en la red de distribución y la tecnología de los proyectos PMGD.

Artículo 59º.- El Interesado o la Empresa Distribuidora podrán recurrir, por una única vez, a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el Título IV del presente reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de los estudios de conexión.

Artículo 60º.- Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad antes señalada, el Interesado deberá adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, en los casos que corresponda.

En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del presente artículo, el Interesado podrá ejercer el derecho señalado en el Artículo 59º del reglamento. Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes a partir de que éste le fuere comunicado.

En caso de no existir manifestación de conformidad dentro de los plazos señalados en el presente artículo se entenderá que el Interesado se desiste de su SCR.

Artículo 61º.- La Empresa Distribuidora deberá enviar copia del ICC que cuente con la manifestación de conformidad del Interesado a la Superintendencia y al Coordinador dentro de los quince días siguientes a la manifestación de conformidad.

La Empresa Distribuidora deberá informar la capacidad instalada, la capacidad de inyección, el Punto de conexión y la tecnología del proyecto PMGD correspondiente al nuevo ICC, así como los datos de contacto del Interesado, a todos los Interesados, ubicados en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión del PMGD que cuenten con una SCR o ICC, vigente y a la empresa transmisora propietaria u operadora de las instalaciones de transmisión a la cual se referenciarán las inyecciones del PMGD. Lo anterior deberá realizarse dentro de los plazos y formatos establecidos en la normativa vigente para este propósito.

Párrafo 4º Sobre la vigencia del ICC

Artículo 62º.- La vigencia del ICC será de 9 meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de 12 meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad inferior a 3 MW y de 18 meses para el resto de los proyectos PMGD. El señalado plazo se contará a partir de la comunicación de la manifestación de conformidad a que se refiere el Artículo 60º del presente reglamento. En caso que la ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes se extendiera más allá del tiempo de vigencia del ICC, ésta se extenderá hasta un mes posterior al término de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes.

Los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del presente Título, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados en el inciso anterior se encuentren vencidos.

Dentro del plazo de vigencia del ICC, el Interesado deberá informar y acreditar ante la Empresa Distribuidora, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada hito del cronograma vigente de ejecución del proyecto, el cumplimiento de cada uno de ellos. En caso que el Interesado

no suministre los antecedentes suficientes para acreditar el avance de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63º del presente reglamento y la normativa vigente, el ICC perderá su vigencia, cuestión que será comunicada por la Empresa Distribuidora al Interesado mediante el Medio de comunicación acordado.

En todos los casos en que un ICC dejase de estar vigente, el Interesado deberá presentar una nueva SCR.

Artículo 63º.- El Interesado, para acreditar el avance y cumplimiento del cronograma de ejecución del proyecto, deberá presentar a la Empresa Distribuidora, al menos los siguientes antecedentes:

- a) Para acreditar el inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales: la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental, la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales;
- b) Para acreditar la declaración en construcción del proyecto: la resolución exenta de la Comisión que así lo señale.

Artículo 64º.- Si la Comisión revoca la declaración en construcción del proyecto PMGD, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 70º del presente reglamento, el ICC perderá su vigencia. La Comisión deberá informar de este hecho, a la Empresa Distribuidora, a la Superintendencia y al Interesado, dentro de los diez días siguientes a la dictación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 65º.- En los casos señalados en el Artículo 62º inciso tercero y Artículo 64º del presente reglamento, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la Empresa Distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión, que se mantenga la vigencia del ICC.

En caso que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca la Superintendencia, el que no podrá superar los seis meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.

En caso que la Superintendencia amplíe la vigencia del ICC debido a lo señalado en el Artículo 64º del presente reglamento, el Interesado deberá realizar una nueva declaración en construcción ante la Comisión dentro del plazo de vigencia del ICC extendido por la Superintendencia.

CAPÍTULO 3

DE LA DECLARACIÓN EN CONSTRUCCIÓN

Artículo 66º.- Todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión.

Para lo dispuesto en el inciso precedente, los propietarios u operadores de PMGD deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva, de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente.

Artículo 67º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios u operadores de los señalados PMGD deberán acompañar los siguientes antecedentes o documentos, según corresponda:

- a) Antecedentes que acrediten la constitución de la persona jurídica de que se trate, su

vigencia y del representante legal de la misma;

- b) Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate, señalando al menos el Punto de conexión y la ubicación geográfica donde se emplazará el proyecto PMGD;
- c) Cronograma en el que se especifique la fecha estimada de interconexión y entrada en operación del proyecto, y las principales obras de construcción;
- d) ICC de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
- e) Comprobante de pago de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que estén consignadas en el ICC respectivo.
- f) Resolución de calificación ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o el que lo reemplace;
- g) Informe favorable para la construcción otorgado por la autoridad competente, en caso de requerirse;
- h) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, junto con los documentos de recepción y aceptación por parte del respectivo proveedor;
- i) Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;
- j) Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto; y
- k) Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto donde se explicita que el PMGD cumple con lo establecido en el Artículo 6º del presente reglamento, según el formato que establezca la Comisión al efecto.

Los propietarios u operadores de los proyectos PMGD deberán enviar a la Comisión los antecedentes asociados a la declaración en construcción en el formato que ésta determine.

Artículo 68º.- La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 69º.- El propietario u operador de un proyecto PMGD declarado en construcción deberá informar a la Comisión el cumplimiento del avance de la obra, de acuerdo al cronograma presentado a la Comisión. Asimismo, deberá informar toda modificación que altere el cumplimiento del cronograma originalmente informado en un plazo máximo de 15 días, contados desde su conocimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Comisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 125, de 2017 del Ministerio de Energía, que aprueba el

reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico nacional, o el que lo reemplace, deberá revisar el estado de avance de los proyectos PMGD de acuerdo a sus respectivos cronogramas. La Comisión, en cualquier momento, podrá solicitar información adicional para verificar lo señalado.

Artículo 70º.- La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de una instalación cuando no se dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción. Se entenderá por cambio significativo aquellas modificaciones relevantes al proyecto, tales como el aumento o disminución de la potencia instalada del proyecto, cambio del Punto de conexión o el cambio de tecnología de generación, entre otras modificaciones que pudiesen implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad a la normativa vigente.

Asimismo, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de una instalación cuando alguna de las autorizaciones, permisos, títulos, y demás antecedentes señalados en el Artículo 67º del presente reglamento, sean revocados, caducados o dejen de tener vigencia, según corresponda.

Las instalaciones cuya declaración en construcción haya sido revocada por la Comisión serán excluidas de la resolución que la Comisión dicte mensualmente para estos efectos, la que comunicará y actualizará el listado de proyectos en construcción.

CAPÍTULO 4

COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE LA INSTALACIÓN Y ENERGIZACIÓN DE LOS PMGD

Artículo 71º.- La instalación de un PMGD deberá ejecutarse, durante la vigencia del ICC, por instaladores eléctricos debidamente autorizados por la Superintendencia o por aquellos profesionales señalados en el decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la norma que lo reemplace. Dicha instalación deberá ejecutarse en conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en las instrucciones de carácter general de la Superintendencia, y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.

Artículo 72º.- En forma previa a la energización de un PMGD, el propietario u operador del mismo deberá informar a la Superintendencia de acuerdo a los procedimientos que ésta disponga para tal efecto, que el proyecto PMGD se encuentra instalado y listo para ser energizado. Al mismo trámite deberán someterse las eventuales modificaciones que experimenten dichas instalaciones. Esta comunicación deberá realizarse una vez concluida la instalación del PMGD.

La comunicación de energización ante la Superintendencia deberá realizarse por las personas señaladas en el Artículo 71º del presente reglamento, quienes acreditarán que la instalación del PMGD ha sido proyectada y ejecutada cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la normativa técnica que resulten aplicables en el diseño y construcción de este tipo de instalaciones.

CAPÍTULO 5

NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LA CONEXIÓN DE LOS PMGD

Artículo 73º.- Dentro del plazo de vigencia del ICC, establecido en el Artículo 62º del presente reglamento, el propietario u operador del PMGD deberá presentar ante la Empresa Distribuidora una Notificación de Conexión, en adelante "NC", mediante el Medio de comunicación acordado, la que deberá contener las menciones y acompañar los antecedentes que se indican a continuación:

- a) Contrato de conexión y operación firmado por el Propietario del PMGD;
- b) La dirección del inmueble donde se emplazará el PMGD;

- c) La identificación y clase del instalador eléctrico o la identificación del profesional de aquellos señalados en el decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, según corresponda;
- d) Copia de la comunicación de la energización del PMGD realizada por un instalador eléctrico debidamente autorizados por la Superintendencia o por aquellos profesionales señalados en el decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la norma que lo reemplace ante la Superintendencia;
- e) Resolución mensual de la Comisión donde figure el PMGD como declarado en construcción; y
- f) Autorización por parte del Coordinador para el inicio de la etapa de puesta en servicio del PMGD, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77° del presente reglamento.

Artículo 74°.- Cuando la NC presente información incompleta o errónea respecto a la exigida en el artículo anterior, la Empresa Distribuidora podrá requerir fundadamente al propietario u operador del PMGD que corrija su NC en el plazo de 5 días contado desde la recepción de la misma. El propietario u operador del PMGD deberá corregir o complementar la NC en el plazo de 5 días contado desde la recepción del requerimiento de la Empresa Distribuidora. En caso que no lo hiciera se entenderá que éste se desiste de la NC.

Artículo 75°.- Las NC asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.

CAPÍTULO 6

INTERCONEXIÓN DE LOS PMGD Y PUESTA EN SERVICIO

Párrafo 1° Etapa de Puesta en servicio de los PMGD

Artículo 76°.- El Propietario u operador del PMGD deberá dar aviso al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia de la fecha estimada de interconexión. El aviso deberá darse al menos tres meses previo a la realización de la interconexión.

Artículo 77°.- La etapa de puesta en servicio de un PMGD es aquella que se inicia con la interconexión y energización del PMGD, previa autorización del Coordinador y hasta el término de las respectivas pruebas.

Sólo podrán iniciar su puesta en servicio aquellas instalaciones que cuenten con la autorización del Coordinador para energizar dichas instalaciones. Desde el inicio de la puesta en servicio, los propietarios o quien explote las respectivas instalaciones, adquieren la calidad de Coordinado, de acuerdo a lo que establece el Artículo 72°-2 de la Ley.

Artículo 78°.- El propietario u operador del PMGD deberá presentar al Coordinador una solicitud de autorización de puesta en servicio, la que deberá contener las siguientes menciones y adjuntar los antecedentes que se señalan:

- a) La dirección del inmueble donde se emplazará el PMGD;
- b) Identificación del Punto de conexión del PMGD
- c) La identificación y clase del instalador eléctrico o la identificación del profesional de aquellos señalados en el decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, según corresponda;
- d) Copia de la comunicación de la energización del PMGD realizada por un instalador eléctrico debidamente autorizados por la Superintendencia o por aquellos profesionales señalados en el decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la

norma que lo reemplace ante la Superintendencia;

- e) Resolución mensual de la Comisión donde figure el PMGD como declarado en construcción; y
- f) Otros antecedentes que el Coordinador solicite, en conformidad a la normativa vigente.

El Coordinador, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud de autorización de puesta en servicio, deberá realizar las labores y verificaciones necesarias para autorizar la etapa de puesta en servicio del PMGD responder al propietario u operador del PMGD.

Artículo 79º.- De manera previa a la puesta en servicio de un PMGD, el propietario u operador del mismo deberá acordar con la Empresa Distribuidora un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades, en los formatos y plazos que establezca la norma técnica respectiva. Dentro de los cinco días siguientes, el propietario u operador deberá informar el cronograma acordado al Coordinador. Sin perjuicio de lo anterior, el propietario u operador del PMGD deberá dar cumplimiento a las instrucciones del Coordinador, de la Empresa Distribuidora y de la Superintendencia en conformidad a la normativa vigente.

Artículo 80º.- Una vez concluida la etapa de pruebas y verificado el total cumplimiento de los requisitos, el propietario u operador del PMGD deberá enviar al Coordinador los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los protocolos de prueba a los que se someten los PMGD a fin de verificar las condiciones de su interconexión a la red, junto con una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, en los formatos que establezca la norma técnica, pudiendo el Coordinador verificar tal circunstancia. En caso de haber dado cumplimiento a los requisitos, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo PMGD, en los plazos que establezca la norma técnica respectiva.

Párrafo 2º Interconexión y entrada en operación de los PMGD

Artículo 81º.- Una vez entregada la NC, la Empresa Distribuidora deberá programar la interconexión del PMGD en conformidad a lo establecido en la normativa técnica vigente. La fecha y hora de interconexión deberá ser acordada entre las partes en un plazo no superior a los diez días de entregada la NC o la NC corregida según corresponda mediante el Medio de comunicación acordado.

Artículo 82º.- Una vez fijada la fecha de interconexión por la Empresa Distribuidora, el propietario u operador del PMGD deberá dar aviso de dicha fecha a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia.

Artículo 83º.- La interconexión del PMGD deberá efectuarse o supervisarse por la Empresa Distribuidora dentro de los 20 días siguientes a dicho acuerdo. En caso que la interconexión no se materialice por causas atribuibles al propietario u operador del PMGD, éste deberá presentar una nueva NC. Para acreditar lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá dejar constancia por escrito de dicha situación en el inmueble y enviar una copia de la misma al propietario u operador del PMGD a través del Medio de comunicación acordado y a la Superintendencia en el formato y medio que ésta disponga para este fin.

En caso que el empalme a través del cual se conecta el PMGD a la red de distribución no cuente previamente con un equipo de medida que cumpla con las exigencias establecidas en la norma técnica respecto a equipos de medida para ser utilizados en la medición de inyecciones y consumos asociados a un PMGD, este equipo deberá ser suministrado por la Empresa Distribuidora, a costo de dicha empresa, al momento de realizar la interconexión del PMGD, en conformidad con la normativa vigente.

Además, durante la interconexión, la Empresa Distribuidora deberá tomar registro de los contadores de consumo e inyección del equipo de medida asociado empalme donde se encuentra instalado el PMGD, los cuales deberán quedar consignados como un anexo del Contrato de conexión y operación, tanto para el equipo de medida instalado para el cumplimiento de las exigencias establecida en la norma técnica como también para el equipo de medida previamente instalado en el empalme a través del cual se conecta el PMGD, en el caso que corresponda. La Empresa Distribuidora deberá dejar a la vista junto al equipo de medida, las instrucciones de toma de lectura en el caso que ésta se realice de forma manual, para efectos de diferenciar consumos de inyecciones de energía, en conformidad con la normativa vigente.

Si al interconectar o supervisar la interconexión de un PMGD, la Empresa Distribuidora detectare divergencias respecto a lo indicado en la NC, deberá informar al propietario u operador del PMGD conforme al Medio de comunicación acordado, en un plazo no mayor a 5 días desde la fecha en que debió efectuarse la conexión, las razones que fundamentan las divergencias encontradas e impidan la conexión. La Empresa Distribuidora deberá remitir una copia de dicha comunicación a la Superintendencia en el formato y medio que ésta disponga para este fin.

Si el propietario u operador del PMGD no estuviere de acuerdo con las observaciones efectuadas por la Empresa Distribuidora, podrá, a su elección, resolver las discrepancias directamente con la Empresa Distribuidora o recurrir ante la Superintendencia, la que resolverá de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Si el propietario u operador efectuare modificaciones al PMGD corrigiendo las divergencias planteadas por la Empresa Distribuidora, deberá efectuar una nueva comunicación de energización ante la Superintendencia en los términos dispuestos en el Capítulo 4 del Título II del presente reglamento y presentar una nueva NC, de acuerdo al procedimiento señalado en el Capítulo 5 del Título II del presente reglamento. De persistir las divergencias o aparecer nuevas condiciones impuestas por la Empresa Distribuidora, el propietario u operador podrá formular su reclamo ante la Superintendencia, la que resolverá de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo 84º.- Concretada la etapa de puesta en servicio y la conexión del PMGD por parte de la Empresa Distribuidora, el propietario u operador del PMGD deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, en un plazo de veinte días, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto.

Artículo 85º.- Las Empresas Distribuidoras deberán enviar mensualmente un reporte al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia con los proyectos interconectados durante cada mes, en los medios, plazos y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

CAPÍTULO 7

LÍMITES A LA CONEXIÓN E INYECCIONES DE LOS PMGD

Artículo 86º.- La NTCO establecerá criterios técnicos, metodologías de cálculo y estudios de conexión para establecer el impacto que un PMGD causa en el Punto de conexión y en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión de la red de distribución. Estos criterios, metodologías y estudios deberán considerar el efecto que pueda causar un PMGD a la red de distribución, de manera que ésta opere de acuerdo a la calidad y seguridad del servicio establecida en la normativa vigente.

Considerando un uso eficiente de la red, la Empresa Distribuidora deberá calcular un valor de capacidad instalada y un valor de capacidad de inyecciones máximas en el Punto de conexión a la red de distribución cuando deba emitir un ICC, sobre los cuales se requerirán realizar estudios de conexión más detallados para estimar la necesidad de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes

las que corresponderán a la Capacidad instalada para conexión expeditiva y Capacidad de inyección para conexión expeditiva, de acuerdo a lo que establezca la norma técnica al respecto .

Para obtener la Capacidad instalada para conexión expeditiva y la Capacidad de inyección para conexión expeditiva, se deberán realizar cálculos que representen el efecto que produciría el PMGD en el Punto de conexión de la red de distribución y en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión del PMGD a la red de distribución, de acuerdo a lo que establezca la NTCO. Dichos cálculos deberán recoger las características esenciales del PMGD y de la red de distribución en donde éste se emplace, incluyendo al menos, el comportamiento histórico de la demanda, según los requerimientos técnicos y las fórmulas que determine la norma técnica.

Para estos efectos, la Empresa Distribuidora deberá considerar las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución, según lo estipulado en el presente Capítulo y en la normativa técnica vigente, considerando al menos aquellos medios de generación acogidos a las disposiciones del artículo 149º bis de la Ley que cuenten con una manifestación de conformidad vigente según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 57 de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de generación distribuida para autoconsumo o el que lo reemplace y aquellos PMGD que cuenten con un ICC vigente al momento de realizar los respectivos cálculos, entre otros que establezca la NTCO. Quedarán excluidas de este cálculo las instalaciones cuya energía no es generada por medios de generación renovable no convencional, según el artículo 150º literal aa) de la Ley, y que tengan una operación con un bajo factor de planta anual de acuerdo a lo que establezca la norma técnica al respecto.

Artículo 87º.- En caso de que la capacidad instalada del PMGD informada en la SCR sea menor o igual a la capacidad del empalme al cual se conecta y a la Capacidad instalada para conexión expeditiva, y la capacidad de inyección del mismo sea menor o igual a la Capacidad de inyección para conexión expeditiva, se considerará que el PMGD clasifica como de impacto no significativo, pudiendo conectarse mediante un Proceso de conexión expeditivo.

Artículo 88º.- La Empresa Distribuidora será la responsable de monitorear que el límite a la capacidad de inyección del PMGD no sea sobrepasado en conformidad a la normativa técnica vigente, debiendo ésta notificar a la Superintendencia cuando esto ocurra.

Artículo 89º.- Los estudios de conexión dependerán del impacto que la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión u operación del PMGD pueda causar en la red de la Empresa Distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del Punto de conexión, en conjunto a los criterios técnicos que para ello establezca la normativa vigente. Los estudios de conexión deben ser auditables y replicables por un tercero en caso de ser necesario.

Los estudios de conexión deberán considerar el impacto que las inyecciones de energía y potencia provoquen sobre las pérdidas en el alimentador de distribución al cual se conecta el PMGD y las variaciones que los respectivos factores de referenciación en la red de distribución al que hace alusión el Artículo 10º del presente reglamento y que se encuentren asociados al alimentador respectivo. Dichos estudios deberán considerar que los factores de referenciación no sufran por efecto de la operación del PMGD una reducción de más de un 10% del valor existente al momento que la SCR respectiva haya sido declarada como admisible por la Empresa Distribuidora según se establece en el Artículo 45º del presente reglamento. En caso de que los factores de referenciación de pérdidas antes mencionados se vean reducidos en más de un 10%, la Empresa Distribuidora deberá determinar las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para que la operación del PMGD no provoque que dichos factores se vean reducidos en más de un 10%, los cuales deberán ser incorporados en el informe de costos de conexión según lo establecido en el Capítulo 8 del presente Título.

En caso que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria asociada al Punto de conexión del PMGD, la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. Dicha restricción

deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución. La restricción antes mencionada podrá ser levantada solo si en forma posterior a la conexión del PMGD se constata que la operación de dicha central a su capacidad de inyección máxima no provocare la congestión antes mencionada. Ante dicha situación, el propietario u operador del PMGD podrá solicitar a la Empresa Distribuidora y al Coordinador que autoricen su operación a capacidad de inyección máxima, adjuntando los antecedentes que demuestren fehacientemente que dicha operación no causará la congestión antes mencionada.

En caso que los estudios de conexión mencionados advirtieran la congestión mencionada en el inciso anterior y si el propietario u operador del PMGD decidiera conectar la central respetando las restricciones de operación necesarias para evitar dicha congestión, la Empresa Distribuidora deberá notificar a la Comisión y al Coordinador de esta situación, en los plazos, formatos y por los medios que para ello establezca la norma técnica respectiva.

CAPÍTULO 8

PLAZOS Y COSTOS DE LAS OBRAS ADICIONALES, ADECUACIONES O AJUSTES

Artículo 90º.- Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes.

Artículo 91º.- Los empalmes necesarios para la conexión a las instalaciones de la Empresa Distribuidora de un PMGD serán de propiedad de dicha empresa, quien deberá hacerse cargo de los costos asociados a su construcción y mantención. Dichos empalmes deberán ser construidos en conformidad con la normativa técnica vigente, y su construcción deberá ser llevada a cabo por la Empresa Distribuidora.

Artículo 92º.- La Empresa Distribuidora deberá elaborar un informe de costos de conexión del PMGD, en el que se deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Para dichos efectos se considerarán tanto los costos adicionales en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Los costos a los que se refiere el presente artículo se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.

La Empresa Distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en la Zona adyacente asociada al Punto de conexión de un PMGD y los costos por operación del PMGD correspondiente son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el informe de costos de conexión señalado en el Artículo 92º del presente reglamento. En caso contrario, los costos de conexión indicados en el inciso precedente serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, la Empresa Distribuidora deberá efectuar su devolución, dentro de los diez días siguientes a la verificación del cobro.

Artículo 93º.- La determinación del costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes deberá calcularse considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente. Dicho cálculo deberá considerar los valores de cada uno de los componentes de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, los costos de montaje asociados, y los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del Valor Nuevo de Reemplazo, en adelante "VNR", de las instalaciones de distribución, fijados por la Superintendencia. En caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, la Empresa Distribuidora deberá indicar el valor de los mismos según su última cotización, sin perjuicio de mantener el resto de los costos de montaje y recargos ya mencionados. En caso de no existir acuerdo respecto a los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes,

o respecto a los costos de las mismas, el propietario u operador del PMGD podrá recurrir a la Superintendencia.

Para los efectos de estos cálculos, la Empresa Distribuidora deberá regirse tanto por los supuestos y metodologías utilizadas para la previsión de la demanda, con motivo de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo que corresponda, como por el consumo registrado por los clientes conectados a dicho alimentador durante, a lo menos, los últimos cinco años. La Empresa Distribuidora deberá explicitar en el informe la metodología utilizada para estimar la demanda de energía y los antecedentes que sustentan el cálculo realizado, incluyendo el consumo histórico registrado en el alimentador donde se conectará el PMGD.

Artículo 94º.- Para la determinación del costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, la Empresa Distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento, exceptuando el costo asociado a las pérdidas eléctricas de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD a conectarse o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación del mismo, denominado "Costo de Red sin PMGD". Este análisis se realizará para un periodo de tiempo igual a 10 años a contar del año siguiente al que se está realizando la SCR y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica vigente.

Una vez determinado el Costo de Red sin PMGD, la Empresa Distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento, exceptuando el costo asociado a las pérdidas eléctricas de sus instalaciones de distribución, considerando la existencia del PMGD a conectarse o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación, denominado "Costo de Red con PMGD". Este análisis se realizará para el mismo periodo utilizado para el cálculo referido en el inciso anterior y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda, las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica vigente, considerando la conexión y operación del PMGD.

El costo final de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes para la conexión del PMGD corresponderá a la diferencia, en valor presente, entre el Costo de Red con PMGD y el Costo de Red sin PMGD.

Para la determinación de los costos señalados en los incisos anteriores, la Empresa Distribuidora deberá considerar los medios de generación acogidos a las disposiciones del artículo 149º bis de la Ley que se encuentren conectados a la red de distribución y aquellos que cuenten con una manifestación de conformidad vigente según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 57 de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de generación distribuida para autoconsumo o el que lo reemplace; aquellos PMGD que se encuentren conectados a las redes de distribución; y aquellos que cuenten con un ICC vigente al momento de realizar los respectivos cálculos, entre otros que establezca la NTCO. Quedarán excluidas de este cálculo las instalaciones cuya energía no es generada por medios de generación renovable no convencional, según el artículo 150º literal aa) de la Ley, y que tengan una operación con un bajo factor de planta anual de acuerdo a lo que establezca la NTCO al respecto.

Para efectos del cálculo del valor presente indicado en el presente artículo, deberá ocuparse la tasa de descuento indicada en el artículo 182º de la Ley.

Con todo, el informe de que trata el presente artículo sólo deberá considerar aquellos costos inherentes a la conexión solicitada.

Artículo 95º.- Los costos de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes serán de cargo del propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una Empresa Distribuidora o modificar sus condiciones previamente establecidas para la conexión u operación y en ningún caso

significará costos adicionales a los demás usuarios o consumidores finales de la Empresa Distribuidora.

Artículo 96º.- Si como resultado del informe de costos de conexión al que se refiere el Artículo 57º se establece que el costo de red con PMGD supera al costo de red sin PMGD, la Empresa Distribuidora deberá proponer al Interesado alternativas para el pago de los costos de conexión, indicando el detalle de estos costos y el plazo de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación del PMGD. Los costos y plazos deberán ser acordes y presentados según establezca las exigencias de la normativa técnica vigente al respecto. Los plazos para la ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes comenzarán a regir desde la emisión del ICC por parte de la Empresa Distribuidora.

Artículo 97º.- El informe de costos de conexión al que se refiere el Artículo 57º deberá considerar en su elaboración los mismos escenarios que hayan sido considerados en los estudios de conexión a los que hace referencia el Artículo 56º

Artículo 98º.- Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que se realizaren en la red de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora con arreglo a las disposiciones precedentes, no se considerarán parte del VNR de las instalaciones de distribución de la misma. Para estos efectos, la Empresa Distribuidora deberá informar anualmente a la Superintendencia y a la Comisión el detalle de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes y los montos asociados que hayan sido solventadas por los Interesados con el objeto de permitir la operación de los PMGD en los formatos y medios que para ello establezca la Superintendencia o la Comisión, según corresponda, las cuales deberán ser descontadas del VNR correspondiente.

Artículo 99º.- En caso de desacuerdo respecto de la metodología y los resultados del informe de costos de conexión, el Interesado podrá recurrir a la Superintendencia para presentar sus reclamos, de conformidad al Título IV del presente reglamento.

CAPÍTULO 9

OPERACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 100º.- Todo PMGD operará con Autodespacho. Lo anterior implica que el propietario u operador del respectivo PMGD será el responsable de determinar la potencia y energía a inyectar en la red de distribución en la cual está conectado. Sin perjuicio de lo anterior, el propietario u operador del PMGD podrá acordar con la Empresa Distribuidora la limitación horaria de sus inyecciones de energía y potencia para entrar en operación con anterioridad a que las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes estén totalmente ejecutadas, o por otras razones de operación que así lo ameriten, en conformidad a la normativa vigente.

Para efectos de la programación de la operación global del sistema eléctrico así como de la determinación de las correspondientes transferencias entre generadores, el propietario u operador de un PMGD deberá coordinar dicha operación tanto con la Empresa Distribuidora como con el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 101º.- Sin perjuicio de la calidad de Coordinado a la que hace referencia el Artículo 77º y la operación con Autodespacho según lo establecido en el artículo anterior, la coordinación técnica a efectos de resguardar la seguridad y calidad de servicio en las redes de distribución se efectuará entre el PMGD y la Empresa Distribuidora, en tanto que el Coordinador deberá coordinar con el propietario de la subestación de distribución primaria el adecuado cumplimiento de las disposiciones técnicas señaladas en la normativa correspondiente. Lo anterior no obsta a la facultad del Coordinador de requerir toda la información y medidas necesarias al propietario u operador de un PMGD en los términos establecidos en la normativa vigente, con el objeto de cumplir la adecuada coordinación del sistema eléctrico según lo establecido en el artículo 72º-1 de la ley.

Las Empresas Distribuidoras deberán implementar los procedimientos y metodologías que sean necesarios para la normal operación de un PMGD, considerando los criterios establecidos en el presente reglamento y en la NTCO. Los procedimientos y metodologías aquí señaladas serán de público acceso.

El propietario u operador de un PMGD deberá en todo momento acatar las instrucciones de la Empresa Distribuidora que estén destinadas a resguardar la calidad y seguridad del servicio de la red de distribución, en los tiempos y condiciones establecidas por la Empresa Distribuidora, en los procedimientos y metodologías señalados en el inciso anterior.

Artículo 102º.- Todo PMGD deberá coordinar la operación e intervención de sus instalaciones con la Empresa Distribuidora, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento y la normativa vigente.

Artículo 103º.- Todo PMGD deberá contar con los medios de comunicación que permitan al Coordinador conocer su estado de operación, obtener la información de las inyecciones y consumos de energía y potencia que el PMGD realice a través del Punto de conexión con la red de distribución y toda la información relevante relacionada con el PMGD para la programación y operación del sistema eléctrico, así como para la facturación de las inyecciones y retiros asociadas al PMGD, de acuerdo a los requerimientos, tiempos, plazos y formatos que establezca la normativa vigente. Los requerimientos a los medios de comunicación y la información que el Coordinador solicite deberán depender, entre otros, de la potencia nominal de la central, su energía esperada generada, su ubicación y tecnología, así como el impacto que su operación genere sobre el sistema eléctrico, en los términos que se indique en la respectiva norma técnica.

Las instalaciones y equipamientos mínimos que deberá disponer el propietario u operador de un PMGD para una adecuada coordinación de la Empresa Distribuidora serán especificados en la NTCO, las cuales deberán depender, entre otros, de la potencia nominal de la central, su energía esperada generada, su ubicación y tecnología, así como el impacto que su operación genere sobre la red de distribución. Las comunicaciones entre el propietario u operador del PMGD y la Empresa Distribuidora deberán ser remitidas al Coordinador por ésta última, en los plazos y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Artículo 104º.- El Coordinador deberá, para efectos de la planificación del sistema eléctrico, suministrar a las respectivas Empresas Distribuidoras y a la Comisión un informe anual sobre las estadísticas de operación de los PMGD que se encuentran operando en el sistema eléctrico y un pronóstico de la operación mensual para los siguientes 12 meses de los mismos, según corresponda, en los tiempos, plazos y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva. El señalado informe se deberá publicar en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley.

Artículo 105º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para efectos de la planificación del sistema eléctrico, los propietarios u operadores de los PMGD que no hayan sido clasificados como de impacto no significativo, según lo establecido en el Artículo 87º, deberán suministrar al Coordinador un informe anual sobre sus proyecciones de operación mensual para los siguientes 12 meses, en los tiempos, plazos y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Artículo 106º.- A más tardar el día 25 de cada mes o el día hábil siguiente, el propietario u operador de un PMGD, deberá enviar un informe de su operación mensual a la Empresa Distribuidora y al Coordinador, en el cual señale su disponibilidad de excedentes esperados para el mes siguiente.

El Coordinador deberá incorporar la información del informe de operación mensual enviado por el PMGD en la planificación de la operación del sistema para el siguiente mes y la elaboración del pronóstico centralizado de generación renovable con recursos primarios variables, refiriendo los aportes del PMGD al punto de referencia asociado a este según se define en el Artículo 10º del presente reglamento.

En el evento que durante el mes el propietario u operador del PMGD advierta que no puede operar conforme a la previsión informada en el informe de operación mensual, el propietario u operador de dicho PMGD deberá enviar a la Empresa Distribuidora y al Coordinador, a más tardar, 48 horas después de constatada dicha situación, una actualización del informe de operación mensual con su nueva disponibilidad de excedentes para el resto del mes.

Una vez finalizado cada mes, el Coordinador podrá solicitar al propietario u operador del PMGD un informe en el cual se justifiquen las desviaciones producidas entre la operación esperada y la operación real.

Los PMGD que sean clasificados como de impacto no significativo según lo establecido en el Artículo 87º del presente reglamento quedarán exentos de las obligaciones de elaborar un informe de su operación mensual e informar las desviaciones de su operación prevista según se establece en el inciso primero y tercero del presente artículo, a menos que el Coordinador le solicite su cumplimiento por razones de seguridad operacional del sistema eléctrico. Dicho requerimiento deberá estar acompañado por un estudio que lo justifique por parte del Coordinador.

Artículo 107º.- El propietario u operador de un PMGD deberá informar a la Empresa Distribuidora el plan de mantenimiento del respectivo PMGD, para el siguiente año calendario, en los tiempos, plazos y formatos que establezca la norma técnica respectiva. Asimismo, deberá informar la ejecución de cualquier obra de reparación o modificación de las instalaciones o equipamientos que permiten su conexión a la red de distribución, en conformidad con lo señalado en el presente reglamento y la normativa vigente. La Empresa Distribuidora deberá enviar al Coordinador la información entregada por los respectivos PMGD, en los tiempos, plazos y formatos que establezca la norma técnica respectiva, para el propósito de la elaboración del programa de mantenimiento preventivo mayor por parte del Coordinador.

Artículo 108º.- Los PMGD cuya operación sea en base a combustibles fósiles deberán declarar al Coordinador los costos variables de sus respectivas unidades generadoras de acuerdo a los criterios de cálculo, detalle, plazos y demás disposiciones que establezca la norma técnica, los que en cualquier caso deberán considerar sólo aquellos costos que tengan relación directa con la operación de dichas unidades y estar debidamente respaldados y justificados a través de documentos que den cuenta del respectivo costo, tales como facturas, contratos de suministro o de prestación de servicio, entre otros, entendiéndose como costos variables la multiplicación entre el consumo específico y el costo de combustible, más el costo variable no combustible.

Asimismo, los PMGD a los que se refiere el presente artículo, deberán declarar los costos de partida y detención de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la programación de la operación del sistema. Los costos de partida y detención deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida de una unidad generadora, de acuerdo con las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de partida y detención no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el artículo precedente.

Artículo 109º.- Ante la ocurrencia de contingencias que pongan en riesgo la seguridad del servicio en el sistema eléctrico el Coordinador podrá establecer medidas a adoptar por las Empresas Distribuidoras y los propietarios u operadores de los PMGD conectados a las redes de distribución. En el caso que sea necesario limitar las inyecciones que los PMGD puedan evacuar al sistema debido a una contingencia que ponga en riesgo la seguridad de servicio en el sistema eléctrico, el Coordinador deberá limitar dichas inyecciones siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los PMGD, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMGD afectados, debiendo resultar esto en la operación de dichos PMGD a mínimo costo para el sistema bajo las condiciones de la contingencia ocurrida. Para los PMGD que no estén obligados a declarar sus costos variables y costos de partida, el Coordinador deberá considerar dichos costos como iguales a cero. En el evento que el Coordinador se vea obligado a limitar las inyecciones de dos o más PMGD que cuenten con igual costo considerado en

el listado de prioridad de colocación, el Coordinador deberá limitar las inyecciones de éstos a prorrata de la capacidad instalada de los mismos.

Artículo 110º.- Respecto de las condiciones de operación de un PMGD destinadas a resguardar las exigencias de seguridad y calidad de servicio, la NTCO establecerá al menos, lo siguiente:

- a) Las condiciones de operación de un PMGD en caso de fallas a nivel sistémico o en la red de distribución a la cual se encuentre conectado.
- b) Las variaciones de tensión máximas en la Zona adyacente asociada al PMGD en caso de conexión o desconexión de éste.
- c) Las magnitudes y variaciones u holguras de tensión permitidas en la Zona adyacente asociada al PMGD.
- d) Los índices de severidad de parpadeo o "flicker" y de contaminación por inyección de corrientes armónicas a la red, originados por los PMGD.
- e) Las exigencias respecto a la compensación de reactivos asociada a un PMGD, la cual deberá ser consistente con la banda de regulación de tensión establecida en la NTCO para la Zona adyacente respectiva.

CAPÍTULO 10

DEL RETIRO, MODIFICACIÓN Y DESCONEXIÓN DE LOS PMGD

Artículo 111º.- El retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, del PMGD y sus instalaciones, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, la Comisión y la Superintendencia, con una antelación no inferior a 24 meses. Las modificaciones a las que hace referencia el presente inciso deberán someterse a los procedimientos establecidos en los Capítulos 2, 3, 4, 5 y 6 del Título II del presente reglamento.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la norma técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días y a la Empresa Distribuidora por el Medio de comunicación acordado. Estas modificaciones deberán contar con la autorización de la Empresa Distribuidora, la cual deberá dar una respuesta fundada. La negativa sólo podrá fundarse en el riesgo de la continuidad de suministro, la calidad del producto eléctrico o la seguridad de las personas o cosas. La Empresa Distribuidora deberá responder dicha solicitud en un plazo máximo de 10 días, enviando una copia de dicha respuesta al Coordinador, en los plazos, medios y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Artículo 112º.- La Comisión podrá prorrogar hasta por 12 meses el plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior, en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Artículo 113º.- En casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión, mediante resolución, podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos indicados en el Artículo 111º del presente reglamento.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Coordinador deberá informar anualmente a la Comisión aquellas instalaciones cuyo retiro o desconexión no signifiquen un riesgo para la seguridad del sistema. La Comisión podrá eximir del cumplimiento del plazo a aquellas empresas cuyas instalaciones estén incluidas en el señalado informe.

Lo anterior no exime al propietario u operador del PMGD a informar al Coordinador, la Comisión, la

Superintendencia y la Empresa Distribuidora del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones del PMGD en los plazos, medios y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Los PMGD coordinados cuyas instalaciones no sean parte del informe anual señalado en el inciso anterior, podrán solicitar a la Comisión la exención de plazo, indicando las causas del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, y los motivos por los cuales no le es posible cumplir con los plazos establecidos en el Artículo 111º del presente reglamento. La Comisión dentro de los cinco días siguientes deberá solicitar al Coordinador el correspondiente informe de seguridad. El Coordinador deberá informar dentro del plazo señalado que le señale la Comisión.

Artículo 114º.- El Coordinador deberá publicar la lista de PMGD que sean retirados o cesen su operación de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72º-8 de la Ley.

TÍTULO III

DE LOS PEQUEÑOS MEDIOS DE GENERACIÓN, DE SU PROCEDIMIENTO DE INTERCONEXIÓN, ENERGIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO, Y DE SUS EXIGENCIAS DE OPERACIÓN Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO 1

INTERCONEXIÓN, OPERACIÓN Y COORDINACIÓN DE UN PMG

Párrafo 1º Sobre las disposiciones aplicables a todo PMG

Artículo 115º.- De acuerdo a lo señalado en el literal c) del Artículo 2º del presente reglamento, los PMG estarán conectados a instalaciones pertenecientes al sistema eléctrico nacional. El propietario u operador de un PMG tienen el carácter de coordinado del sistema eléctrico de acuerdo a lo establecido en el artículo 72º -2 de la Ley.

Artículo 116º.-La construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de un PMG se ajustará a lo señalado en el artículo 72º-17 de la Ley. El Coordinador podrá solicitar la información que estime pertinente respecto de las instalaciones del PMG, de acuerdo a los procedimientos y exigencias generales aplicables a las instalaciones de generación y transmisión del sistema.

La desconexión, retiro, modificación o cese de operaciones de un PMG de un sistema eléctrico se registrará de acuerdo a lo señalado en el artículo 72º-18 de la Ley.

Artículo 117º.- Los propietarios u operadores de un PMG que sea clasificado como medio de generación renovable no convencional o cogeneración eficiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 225º, literales aa) y ac) de la Ley, podrán optar por operar con Autodespacho. Lo anterior implica que el propietario u operador del respectivo PMG será el responsable de determinar la potencia y energía a inyectar en la red de distribución en la cual está conectado. Se considerará que los PMG que opten por operar con Autodespacho no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes, a menos que el Coordinador defina de manera fundada que resulta eficiente para el sistema considerar como parte de la programación de la operación la capacidad de regulación o almacenamiento de un PMG de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente, en cuyo caso éste no podrá operar con Autodespacho.

Sin perjuicio de lo anterior, el propietario u operador de cualquier PMG podrá solicitar al Coordinador, de manera fundada, operar con Autodespacho. El Coordinador deberá responder dicha solicitud en un plazo no superior a 30 días de su recepción. De ser aceptada dicha condición de operación, ésta se mantendrá por al menos 12 meses.

La coordinación técnica a efectos de resguardar la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico se efectuará entre el PMG y el Coordinador.

Artículo 118º.- Todo propietario u operador de un PMG, sin importar su régimen de operación, deberá coordinar la operación e intervención de sus instalaciones con el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento y la normativa vigente.

Artículo 119º.- Todo PMG deberá contar con los medios de comunicación que permitan al Coordinador conocer su estado de operación, obtener la información de las inyecciones y consumos de energía y potencia que el PMG realice a través del Punto de conexión al sistema eléctrico y toda la información relevante relacionada con el PMG para la programación y operación del sistema eléctrico, así como para la facturación de las inyecciones y retiros asociadas al PMG, de acuerdo a los requerimientos, tiempos, plazos y formatos que establezca la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y equipamientos mínimos que deberá disponer el propietario u operador de un PMG para una adecuada coordinación con el Coordinador serán especificados en la norma técnica respectiva.

Artículo 120º.- Todo propietario u operador de un PMG en su calidad de coordinado deberá registrarse por las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, o el que lo reemplace y en la demás normativa vigente.

Párrafo 2º Sobre las disposiciones aplicables a los PMG que operen con Autodespacho

Artículo 121º.- El propietario u operador de un PMG que opere con Autodespacho deberá en todo momento acatar las instrucciones del Coordinador que estén destinadas a resguardar la calidad y seguridad del servicio del sistema eléctrico, en los tiempos y condiciones establecidas por el Coordinador y la normativa vigente.

Artículo 122º.- El Coordinador deberá, para efectos de la planificación del sistema eléctrico, suministrar a la Comisión un informe anual sobre las estadísticas de operación de los PMG y un pronóstico de la operación mensual para los siguientes 12 meses, que se encuentran operando con Autodespacho en el sistema eléctrico, según corresponda, en los tiempos, plazos y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Artículo 123º.- Sin perjuicio de la información señalada en el artículo anterior para efectos de la planificación del sistema eléctrico, los propietarios u operadores de los PMG que operen con Autodespacho deberán suministrar al Coordinador un informe anual sobre sus proyecciones de operación mensual para los siguientes 12 meses, en los tiempos, plazos y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Artículo 124º.- A más tardar el día 25 de cada mes o el día hábil siguiente, el propietario u operador de un PMG que opere con Autodespacho, deberá enviar un informe de su operación mensual al Coordinador, en el cual señale su disponibilidad de excedentes esperados para el mes siguiente. El Coordinador deberá incorporar la información del informe de operación mensual enviado por el PMG en la planificación de la operación del sistema para el siguiente mes y la elaboración del pronóstico centralizado de generación renovable con recursos primarios variables, refiriendo los aportes del PMG que opera con Autodespacho al punto de referencia asociado a este según se define en el Artículo 10º del presente reglamento, según corresponda.

En el evento que durante el mes el propietario u operador advierta que no puede operar conforme a la previsión informada en el informe de operación mensual, el propietario u operador de dicho PMG deberá informar al Coordinador, a más tardar 48 horas después de constatada dicha situación, una actualización del informe de operación mensual consecuentemente con su nueva disponibilidad de excedentes para el resto del mes.

Una vez finalizado cada mes, el Coordinador podrá solicitar al propietario u operador del PMG que opere con Autodespacho un informe en el cual se justifiquen las desviaciones producidas entre la operación esperada y la operación real.

Artículo 125º.- El propietario u operador de un PMG deberá informar al Coordinador el plan de mantenimiento del respectivo PMG, para el siguiente año calendario, en los tiempos, plazos y formatos que establezca la norma técnica respectiva. Asimismo, deberá informar la ejecución de cualquier obra de reparación o modificación de las instalaciones y/o equipamientos que permiten su conexión al sistema eléctrico, en conformidad con lo señalado en el presente reglamento y la normativa vigente. El Coordinador deberá considerar esta información para la elaboración del programa de mantenimiento preventivo mayor.

Artículo 126º.- Los PMG con operación en base a combustibles fósiles, que operen con Autodespacho, deberán declarar al Coordinador los costos variables de sus respectivas unidades generadoras de acuerdo a los criterios de cálculo, detalle, plazos y demás disposiciones que establezca la norma técnica, los que en cualquier caso deberán considerar sólo aquellos costos que tengan relación directa con la operación de dichas unidades y estar debidamente respaldados y justificados a través de documentos que den cuenta del respectivo costo, tales como facturas, contratos de suministro o de prestación de servicio, entre otros, entendiéndose como costos variables la multiplicación entre el consumo específico y el costo de combustible, más el costo variable no combustible.

Asimismo, los PMG a los que se refiere el presente artículo, deberán declarar los costos de partida y detención de sus unidades generadoras a efectos de ser considerados por el Coordinador en la determinación de la programación de la operación del sistema. Los costos de partida y detención deberán considerar, entre otros, los costos de combustible y consumos específicos del proceso de partida de una unidad generadora, de acuerdo con las definiciones establecidas en la norma técnica. Los costos de partida y detención no formarán parte de la determinación de costos variables señaladas en el artículo precedente.

Artículo 127º.- Ante la ocurrencia de contingencias que pongan en riesgo la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, el Coordinador podrá establecer medidas a adoptar por los propietarios u operadores de los PMG que operen con Autodespacho.

En el caso que sea necesario limitar las inyecciones que los PMG que operen con Autodespacho puedan evacuar al sistema debido a una contingencia que ponga en riesgo la seguridad de servicio en el sistema eléctrico, el Coordinador deberá limitar dichas inyecciones siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los PMG, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMG afectados, debiendo resultar esto en la operación de dichos PMG a mínimo costo para el sistema bajo las condiciones de la contingencia ocurrida. Para los PMG que no estén obligados a declarar sus costos variables y costos de partida, el Coordinador deberá considerar a dichos costos como iguales a cero. En el evento que el Coordinador se vea obligado a limitar las inyecciones de dos o más PMG que cuenten con igual costo considerado en el listado de prioridad de colocación, el Coordinador deberá limitar las inyecciones de éstos a prorrata de la capacidad instalada de los mismos.

TÍTULO IV

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 128º.- Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 53º, el informe de costos señalado en el Artículo 57º o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización u entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.

Artículo 129º.- El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de los interesados señalados en el artículo anterior dentro del plazo de 20 días desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de la Superintendencia, mediante correo certificado entregado en la oficina de correos que corresponda o mediante los medios que para ello disponga la Superintendencia.

Dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisibile si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 130º.- La Superintendencia resolverá sobre la materia objeto del reclamo en el plazo de sesenta días contado desde la declaración de admisibilidad.

La Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución y además podrá solicitar directamente a los interesados informes sobre la materia objeto de la controversia, de acuerdo con el número 17 del artículo 3º de la ley N° 18.410.

No obstante lo dispuesto en la ley N° 19.880, en el tiempo que medie entre la resolución definitiva de la Superintendencia, ésta podrá ordenar medidas provisionales. La resolución que las establezca será notificada por carta certificada a los Interesados o por los medios que para ello disponga la Superintendencia.

Artículo 131º.- Las controversias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos de acuerdo a lo señalado en el artículo 208º de la Ley.

Artículo segundo: Deróguese el Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- El reglamento señalado en el artículo primero del presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º transitorio.- Los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el Artículo primero del presente decreto, o que hayan obtenido su ICC en un plazo no superior a 5 meses a partir de la dictación del presente decreto y que hayan obtenido su declaración en construcción en un plazo no superior a los 18 meses a partir de la dictación del presente decreto, podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la barra correspondiente.

Los medios indicados en el inciso anterior podrán optar al régimen de valorización mencionado en el referido inciso durante un periodo que finalizará: (i) a los 144 meses contados desde su entrada en operación o (ii) a los 144 meses contados a partir de la dictación del presente decreto, lo que ocurra primero.

Aquellos Medios de generación de pequeña escala que al momento de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto se encuentren sujetos al régimen de estabilización de precios, se sujetarán al régimen transitorio señalado en el inciso primero del presente artículo, sin necesidad de comunicación alguna, a menos que el propietario u operador del Medio de generación de pequeña escala comunique al Coordinador, con un mes de anticipación, su intención de cambiarse a alguno de los regímenes de precios establecidos en el Artículo 9º del presente reglamento.

La opción por un régimen de valorización de la energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía, deberá ser comunicada al Coordinador por el propietario u operador del Medio de generación de pequeña escala al menos con un mes de antelación a la entrada en operación del señalado medio de generación. El periodo mínimo de permanencia en este régimen será de cuatro años los que en ningún caso podrán exceder el periodo definido en el inciso segundo del presente artículo. La opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al Coordinador al menos con seis meses de antelación.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de finalizado el periodo mencionado en el inciso segundo del presente artículo, un Medio de generación de pequeña escala podrá optar por el régimen de valorización de sus inyecciones de energía al precio estabilizado que hace referencia el Artículo 11º del Artículo primero del presente decreto, en cuyo caso no podrá volver a optar por el régimen de valorización indicado en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 3º transitorio.- A los proyectos PMGD que hayan obtenido su ICC en forma previa a la entrada en vigencia del presente decreto, les serán aplicables las normas establecidas en el Artículo primero del mismo con la excepción del Título II, Capítulo 2, párrafo 4º del Artículo primero del presente decreto.

Los Interesados cuyo ICC tenga una antigüedad de no más de seis meses a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán presentar a la Empresa Distribuidora, en un plazo no superior a los seis meses siguientes, los antecedentes que se indican:

- a) En caso que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad del Interesado, se deberá adjuntar el certificado de dominio vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. En caso que la solicitud sea presentada por un Interesado que no sea dueño de la propiedad donde se emplazará el PMGD, éste deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble antes referido. Tanto el certificado de dominio como la autorización escrita deberán tener una vigencia no superior a treinta días;
- b) En caso que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad fiscal, el Interesado deberá adjuntar a la SCR una declaración del Ministerio de Bienes Nacionales, en la que se señale que el inmueble es de propiedad fiscal y se encuentra disponible para el emplazamiento del señalado proyecto. Esta declaración no exime al Interesado de cumplir con los requisitos legales para hacer uso del señalado terreno;
- c) La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental, la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto PMGD haya sido calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales;

El plazo para la presentación de los antecedentes señalados en los literales anteriores será de tres meses en el caso de los Interesados cuyo ICC tenga una antigüedad superior a seis meses a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los Interesados cuyo ICC tenga una antigüedad de no más de seis meses a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto deberán presentar dentro de los doce meses siguientes, la resolución exenta de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. El plazo para la presentación de la señalada resolución exenta será de ocho meses en el caso de los Interesados cuyo ICC tenga una antigüedad superior a seis meses a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto.

Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto figure en la resolución exenta mensual de la Comisión que declara los proyectos de generación en construcción.

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia. En este caso, el Interesado deberá realizar una nueva SCR de acuerdo a la normativa vigente.

En caso que el ICC pierda su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.

En caso que la Superintendencia amplíe la vigencia del ICC cuando el PMGD no cumpla con el requisito establecido en el inciso quinto del presente artículo, el Interesado deberá realizar una nueva declaración en construcción ante la Comisión dentro del plazo extendido de vigencia del ICC.

Artículo 4º transitorio.- A los Interesados de proyectos PMGD que hayan presentado una SCR con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con un ICC, les serán aplicables las normas establecidas en Artículo primero del presente decreto con excepción de lo señalado en el Artículo 42º del Artículo primero del presente decreto.

Los Interesados a que se refiere el inciso anterior deberán presentar ante la Empresa Distribuidora, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto los siguientes antecedentes:

- a) Nombre completo o razón social y Rol Único Nacional o Rol Único Tributario del solicitante, según corresponda;
- b) Dirección donde se instalará el PMGD;
- c) Identificación del Punto de conexión;
- d) Plano que señale los vértices del polígono respectivo indicando las coordenadas geográficas de dichos vértices;
- e) En caso que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad del Interesado, se deberá adjuntar el certificado de dominio vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. En caso que la solicitud sea presentada por un Interesado que no sea dueño de la propiedad donde se emplazará el PMGD, éste deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble antes referido. Tanto el certificado de dominio como la autorización escrita deberán tener una vigencia no superior a treinta días;
- f) En caso que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad fiscal, el Interesado deberá adjuntar a la SCR una declaración del Ministerio de Bienes Nacionales, en la que se señale que el inmueble es de propiedad fiscal y se encuentra disponible para el emplazamiento del señalado proyecto. Esta declaración no exime al Interesado de cumplir con los requisitos legales para hacer uso del señalado terreno;
- g) Cronograma de ejecución del proyecto, en conformidad con la normativa vigente;
- h) Teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto;

- i) Capacidad instalada y capacidad de inyección del PMGD a conectar, junto a sus principales características técnicas, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y
- j) Comprobante de pago de acuerdo a lo señalado en el Artículo 44º del Artículo primero del presente decreto.

La Empresa Distribuidora deberá declarar admisible la respectiva SCR y dar respuesta a la misma dentro de los plazos señalados en el Artículo primero del presente decreto, los que comenzarán a regir una vez que el Interesado haya suministrado los antecedentes solicitados en el presente artículo.

En caso de no presentar alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumplir con alguno de los requisitos del presente artículo, la SCR se entenderá desistida. En este caso, el Interesado deberá realizar una nueva SCR de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA

PAS/GPF/LCA/FMD/DJA/FNC